



# Asamblea General

Distr. general  
22 de marzo de 2006  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
39º período de sesiones  
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

## **Aspectos jurídicos del comercio electrónico**

### **Nota explicativa de la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales**

#### **Nota de la Secretaría**

##### **Adición**

1. La Comisión aprobó el proyecto final de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales ("la Convención") en su 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005). La Convención fue posteriormente aprobada por la Asamblea General y quedó abierta a la firma desde el 16 de enero de 2006 hasta el 16 de enero de 2008.
2. Al aprobar en su 38º período de sesiones el texto del proyecto final de la Convención con miras a presentarlo a la aprobación de la Asamblea General, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un juego completo de notas explicativas de dicho texto para presentárselas a la Comisión en su 39º período de sesiones (véase A/60/17, párr. 165).
3. En el anexo I de la presente nota pueden verse, desglosadas por artículos, las observaciones que se hicieron al texto de la Convención. La Comisión tal vez desee tomar nota de las notas explicativas y pedir que la Secretaría las publique juntamente con el texto final de la Convención.



## IV. Observaciones sobre cada artículo (*continuación*)

### CAPÍTULO IV. Disposiciones finales

#### *Artículo 15. Depositario*

**El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.**

1. Los artículos 15 a 25 forman el capítulo dedicado a las disposiciones finales de la presente Convención. En su mayoría son cláusulas que se incluyen habitualmente al final de los tratados multilaterales y que no tienen por objeto crear ningún derecho u obligación entre las partes contractuales. Ahora bien, dado que en ellas se regula hasta qué punto un Estado Contratante quedará vinculado por la Convención, así como el momento en que entrará en vigor la Convención o toda declaración que un Estado efectúe en el marco de lo en ella previsto, lo en ellas dispuesto determinará la confianza depositada en la aplicabilidad de su régimen por las partes contractuales.

2. En el artículo 15 se designa al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención. El depositario tiene encomendada la custodia de los textos auténticos de la Convención y goza en su plenitud de todo poder conferido al depositario. Deberá asimismo cumplir una serie de cometidos administrativos que suelen serle encomendados, tales como la preparación de todo ejemplar certificado del texto original, la recepción de toda nueva firma del texto de la Convención, así como la recepción y custodia de todo instrumento, notificación o comunicación referente a la Convención que le sea entregada, y deberá además informar a los Estados Contratantes y a todo Estado que prevea convertirse en Estado Contratante de todo acto, notificación o comunicación concerniente a la Convención.

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 106 a 107
WG.IV, 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

#### *Artículo 16, Firma, ratificación, aceptación o aprobación*

**1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008.**

**2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.**

**3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.**

**4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas**

## 1. Fórmula “todos los Estados”

3. Valiéndose de una fórmula frecuentemente utilizada en los tratados multilaterales para promover una adhesión lo más amplia posible, el artículo 16 declara que la Convención estará abierta a la firma de “todos los Estados”.

4. Cabe observar, no obstante, que el Secretario General, hablando a título de depositario, declaró en diversas ocasiones que no le competía a él determinar si algún territorio u otra entidad de esa índole está englobada por la fórmula “todos los Estados”. A raíz de un entendimiento general al que se llegó en la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973, el Secretario General deberá observar, en el cumplimiento de toda función que le sea asignada que esté referida a “todos los Estados”, la práctica que esté siendo seguida al respecto por la Asamblea General, y deberá, siempre que proceda, recabar el parecer de la Asamblea antes de admitir una nueva firma de un tratado, o un instrumento de ratificación o de adhesión de algún Estado<sup>1</sup>.

## 2. Consentimiento en quedar obligado por una ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

5. Si bien algunos tratados disponen que todo Estado podrá consentir en quedar jurídicamente vinculado mediante la mera firma de su texto, la Convención, al igual que la mayoría de los tratados multilaterales, dispone que su firma estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. Al supeditar la validez de la firma a su ratificación, o a la aceptación o aprobación del tratado, se da margen para que cada Estado pueda recabar toda aprobación interna que proceda de la Convención y promulgue toda ley que sea necesaria para darle curso en su propio derecho interno, antes de que dicho Estado quede jurídicamente obligado en el ámbito internacional. A raíz de su ratificación, la Convención será jurídicamente vinculante para todo Estado signatario.

6. La aceptación o aprobación de un tratado a raíz de su firma surtirá el mismo efecto jurídico que su ratificación, por lo que toda regla será igualmente aplicable. La adhesión surtirá, a su vez, el mismo efecto jurídico que la ratificación, aceptación o aprobación. Ahora bien, a diferencia de la ratificación, aceptación o aprobación, que han de ir precedidas por la firma, la adhesión sólo requiere que sea depositado un instrumento de adhesión. La adhesión es la vía que ha de utilizar, para entrar a ser parte en un tratado, todo Estado que desee expresar su consentimiento en quedar vinculado por un tratado que, por algún motivo, no pueda firmar. Eso puede suceder por haber vencido el plazo para la firma del texto del tratado o por razón de que alguna circunstancia interna impida que un Estado firme el tratado.

### *Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 108 a 110
WG.IV, 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

<sup>1</sup> Véase *United Nations Juridical Yearbook, 1973* (publicación de las Naciones Unidas N° de venta E.75.V.1), pág. 79, nota 9 e *ibíd.*, 1974 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.76.V.1), pág. 157.

*Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica*

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ésta. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que ejerza competencia sobre algún asunto que se rija por la presente Convención. En toda cuestión para la que sea pertinente, en el marco de la presente Convención, el número de Estados Contratantes que intervengan, la organización regional de integración económica no será contabilizable a título adicional respecto de aquellos de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se haga constar los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido su competencia a la organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado Contratante” o “Estados Contratantes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica, siempre que el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de ninguna organización regional de integración económica con las que pueda entrar en conflicto y que sean aplicables a partes cuyos respectivos establecimientos se encuentren en Estados miembros de una organización de esa índole, conforme a una declaración formulada con arreglo al artículo 21.

**1. Noción de “organización regional de integración económica”**

7. La Convención está abierta a la participación no sólo de los “Estados” sino también de cierto tipo de organizaciones internacionales que suelen designarse por el nombre de “organización regional de integración económica”. Al introducir este artículo, que no aparece en otros textos anteriores, la CNUDMI está reconociendo la creciente importancia de estas organizaciones regionales a las que se ha autorizado ya a participar en varios tratados de índole comercial y particularmente en algunos convenios internacionales recientes de derecho mercantil internacional tales como el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo 2001)<sup>2</sup>, (el “Convenio de Ciudad del Cabo”).

---

<sup>2</sup> Disponible en <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm>.

8. La Convención no define las denominadas “organizaciones regionales de integración económica”. Cabe no obstante decir que la noción de “organización regional de integración económica” que se utiliza en el artículo 17 responde a dos notas esenciales: la de ser una agrupación de Estados de determinada región para el logro de una meta común, y la de que sus miembros transfieran a la organización así formada ciertas competencias al servicio de dicha meta.

9. Pese a la flexibilidad de esta noción de “organización regional de integración económica” no cabe decir que se haya abierto la Convención a toda organización internacional en cuanto tal. Conforme se observó la mayoría de las organizaciones internacionales no están facultadas para establecer regímenes que sean jurídicamente vinculantes para sus miembros y que surtan directamente efecto sobre los contratos privados, dado que dicha función supone el ejercicio de ciertos atributos de todo Estado soberano que sólo un reducido número de organizaciones regionales de integración económica han recibido de sus Estados miembros (A/60/17, párr. 113).

## **2. Alcance de la competencia transferida a la organización regional de integración económica**

10. La Convención no se ocupa de los procedimientos internos conducentes a la firma, aceptación, aprobación o adhesión otorgada por una organización regional de integración económica. La Convención no exige que cada Estado confiera por separado poderes a la organización y no se pronuncia en modo alguno sobre la cuestión de si una organización regional de integración económica podrá ratificar la Convención en el supuesto de que ninguno de sus Estados miembros decida hacerlo. Para la Convención, el alcance de las facultades conferidas a la organización regional de integración económica es un asunto interno de la organización y de sus relaciones con sus Estados miembros. El artículo 17 no prescribe en modo alguno cuál ha de ser la distribución de las competencias y poderes entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros (A/60/17, párr. 114).

11. Pese a la neutralidad de su enfoque frente a la estructura o funcionamiento interno de estas organizaciones regionales de integración económica, la Convención sólo autoriza la ratificación de su texto por una organización que “ ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención”, como dice textualmente el artículo 17 en su párrafo 1. Con arreglo al párrafo 2 de este mismo artículo deberá hacerse además constar, en una declaración ante el depositario, cuáles son los asuntos regidos por la Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido su competencia a la organización. El artículo 17 no autoriza en modo alguno la ratificación del texto de la Convención por una organización regional de integración económica que no goce de competencia sobre los asuntos que se rijan por su régimen (A/60/17, párr. 116).

12. Ahora bien, no es preciso que la organización regional de integración económica goce de competencia sobre todos los asuntos regidos por la Convención, ya que su régimen admite que esa competencia sea parcial o compartida. Por razón de su índole, una organización regional de integración económica gozará únicamente de aquellas competencias que sus Estados miembros le hayan explícita o implícitamente transferido. Varias de las disposiciones de la Convención, particularmente las de su capítulo IV, suponen un acto de pleno ejercicio de la soberanía estatal, por lo que el régimen de la Convención no podrá ser aplicado en

su totalidad por una organización regional de integración económica. Además, cabe que se haya instituido un ejercicio hasta cierto punto, compartido, por la organización y sus Estados miembros, de la potestad para legislar sobre los asuntos de derecho sustantivo que se rijan por la Convención (A/60/17, párr. 116).

**3. Coordinación entre las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros**

13. Al dar su adhesión a la Convención, una organización regional de integración económica pasa a ser, en su condición de tal, Parte Contratante, lo que le facultará para presentar declaraciones por las que, a tenor de lo previsto en los artículos 19 y 20, incluya o excluya determinadas materias del ámbito de aplicación de la Convención. La Convención no ha previsto en su texto ningún mecanismo que vele por la coherencia entre las declaraciones efectuadas por una organización regional de integración económica y las efectuadas por sus Estados miembros.

14. Toda incoherencia eventual entre una declaración presentada por una organización regional de integración económica y la declaración presentada por alguno de sus Estados miembros suscitaría notable incertidumbre en cuanto a la aplicación en ese Estado del régimen de la Convención, privando así a todo contratante interesado de la posibilidad de determinar por adelantado cuáles son las materias a las que la Convención será aplicable respecto de ese Estado miembro. Debe por ello evitarse toda incoherencia de esa índole (A/60/17, párr. 115).

15. Ahora bien, cabe prever que no se darán conflictos en la práctica entre lo declarado por una organización regional de integración económica y lo declarado por cada uno de sus Estados miembros. El párrafo 2 del artículo 17 impone, de hecho, una norma de coordinación muy estricta, al exigir que toda organización regional de integración económica declare cuáles son los asuntos o materias sobre los que goza de competencia. En un supuesto normal, cabe prever que, si una de estas organizaciones estima necesario hacer una declaración con arreglo al artículo 19 o 20 se entablarán consultas pormenorizadas entre sus Estados miembros que den lugar a un juego de declaraciones comunes respecto de aquellas materias sobre las que la organización regional de integración económica goce de competencia para obligar con carácter imperativo a todo Estado miembro de la misma. En la práctica, toda declaración divergente de un Estado miembro de una de estas organizaciones quedaría limitada a cuestiones que no sean objeto de la competencia exclusiva transferida por los Estados miembros a la organización regional de integración económica de la que ese Estado forme parte. Así como a cuestiones que sean de interés para un Estado particular, como sucedería, por ejemplo, en el supuesto de una declaración efectuada a tenor de los párrafos 2 a 4 del artículo 20, dado que los Estados miembros de una organización regional de integración económica no son necesariamente parte en los mismos tratados o convenios internacionales (A/60/17, párr. 117).

16. En todo caso, es sin duda necesario velar por la coherencia entre las declaraciones de una organización regional de integración económica y las declaraciones de sus Estados miembros. Todo contratante que sea ciudadano de un país ajeno a dicha organización debe poder determinar sin dificultad excesiva cuándo una organización regional goza de competencia para efectuar una declaración que sea vinculante para sus Estados miembros (A/60/17, párr. 115). La CNUDMI llegó sin dificultad a un consenso de que todo Estado que vaya a ser parte

en la Convención debe poder confiar en que toda organización regional de integración económica que ratifique la Convención, así como sus Estados miembros, adoptarán toda medida que sea necesaria para evitar conflictos entre ellos en la aplicación que vayan a dar al régimen de la Convención (A/60/17, párr. 118).

**4. Relación entre el régimen de la Convención y la normativa interna de una organización regional de integración económica**

17. El párrafo 4 del artículo 17 regula la relación entre la Convención y toda reglamentación interna aplicable en el seno de una organización regional de integración económica. Su texto dispone que su régimen no prevalecerá sobre ninguna norma interna de una organización regional de integración económica que sea aplicable a partes contractuales que tengan su establecimiento respectivo en algún Estado miembro de dicha organización, conforme a lo indicado en una declaración efectuada con arreglo a lo previsto en el artículo 21 de la Convención.

18. La finalidad de esta excepción es la de evitar todo conflicto eventual entre el régimen de la Convención y la normativa promulgada en el seno de una organización regional de integración económica al servicio del mercado único que la organización desee establecer entre sus miembros. Al dar prelación a toda regla eventualmente conflictiva que esté vigente en el seno de una organización regional de integración económica, la CNUDMI reconoció que el proceso de armonización legislativa en el seno de una organización regional puede crear supuestos en gran parte análogos a los que se dan en países que han conferido a ciertos territorios, tales como sus Estados internos federados o sus regiones autónomas, cierta potestad legislativa en el campo del derecho privado. Se estimó que en lo referente a toda materia que fuera objeto de armonización legislativa en el ámbito regional, la totalidad del territorio de una organización regional de integración económica debía ser tenida por un único ordenamiento jurídico interno y ser tratada como tal (A/60/17, párr. 119)

19. Si bien el párrafo 4 del artículo 17 enuncia una regla que no tiene precedentes en los instrumentos preparados por la CNUDMI, el principio en ella enunciado de dar prelación a determinados regímenes de ámbito regional no es enteramente nuevo. El artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa reconoce, en el ámbito nacional, el derecho de todo Estado que disponga de un régimen similar al de dicha Convención a declarar que su derecho interno prevalecerá sobre el régimen de la misma respecto de todo contrato que sea concertado entre partes ubicadas en su territorio.

20. Dado que la armonización jurídica promovida por determinada organización regional de integración económica no tiene por qué versar sobre la totalidad de las cuestiones reguladas por la Convención, la excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 17 no opera de modo automático. Toda prelación otorgada a algún régimen en su propio ámbito regional deberá ser por ello notificada en una declaración presentada con arreglo al artículo 21. La declaración prevista en el párrafo 4 del artículo 17 habrá de ser presentada por la propia organización regional de integración económica sin que quepa confundirla con las declaraciones que efectúen los Estados miembros de la misma con arreglo al párrafo 2 del artículo 19, que no se verán en modo alguno menoscabadas por dicha declaración de ámbito regional. Dada la amplitud de la regla enunciada para los Estados en el párrafo 2 del

artículo 19, de no ser una de esas organizaciones parte en la Convención, todo Estado miembro de la misma que lo desee podrá hacer la declaración prevista en el párrafo 4 del artículo 17, junto con toda otra declaración que desee hacer. Se dio por entendido que, en ausencia de esa declaración explícita, la regla del párrafo 4 del artículo 17 no surtiría efecto automático alguno en el territorio de dicho Estado (A/60/17, párr. 122).

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 111 a 123
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

***Artículo 18. Aplicación a las unidades territoriales***

- 1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención que ésta será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.**
- 2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.**
- 3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado Contratante, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se haga aplicable la Convención.**
- 4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.**

**1. La “cláusula federal”**

21. Este artículo faculta a todo Estado Contratante para declarar, en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, facultándole además para sustituir, en cualquier momento, por otra su declaración original. Este artículo que, enuncia la denominada “cláusula federal”, interesa a un número relativamente reducido de Estados cuyo régimen federal no reconoce a la administración central del Estado la facultad de establecer una normativa legal uniforme sobre las materias reguladas por la Convención. El artículo 18 resuelve este problema al facultar a dichos Estados para declarar que el régimen de la Convención será únicamente aplicable “a una o varias” de sus unidades territoriales particulares, lo que les permitirá adoptar el régimen de la Convención para aquellas

unidades (por ejemplo, regiones autónomas) que hayan promulgado leyes por las que se dé curso en su territorio al régimen de la Convención.

22. Esta disposición tiene por objeto facultar a todo Estado federal para introducir progresivamente el régimen de la Convención en algunas de sus unidades territoriales, al tiempo que faculta también a aquellos Estados que lo deseen para extender desde un principio el régimen de la Convención a todas y cada unas de sus unidades territoriales. El párrafo 2 prescribe que dichas declaraciones deberán notificarse al depositario haciendo constar explícitamente cuáles son las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable. De no presentarse declaración alguna a este respecto, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de un Estado conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo.

23. Cabe observar no obstante que un Estado que esté formado por dos o más unidades territoriales estará únicamente facultado para efectuar una declaración con arreglo a lo previsto en el artículo 18 cuando los asuntos regulados por la presente Convención se rijan por normas distintas en alguna de esas unidades. A diferencia de textos anteriores en los que se enunciaba esta cláusula, el párrafo 1 del artículo 18 no hace referencia alguna a la constitución del Estado Contratante como fundamento de la diversidad de regímenes legales aplicables en su territorio. Esta ligera modificación, que sigue una práctica recientemente adoptada por otros instrumentos de derecho internacional uniforme (A/60/17, párr. 125), no debe alterar en nada el funcionamiento de la “cláusula federal”.

## 2. Modo de aplicarse esta cláusula

24. El párrafo 3 dispone claramente que para los fines de la Convención, el establecimiento de una de las partes no estará ubicado en un Estado Contratante cuando ese establecimiento esté ubicado en una unidad territorial a la que dicho Estado no haya extendido el régimen de la Convención. Las consecuencias del párrafo 3 dependerán de que el Estado Contratante cuyo derecho interno sea aplicable al intercambio de comunicaciones electrónicas haya efectuado o no una declaración con arreglo a lo previsto en el apartado 1 a) del artículo 19. De haberse efectuado esa declaración, la Convención no sería aplicable en toda unidad territorial a la que dicho Estado no haya extendido su régimen. Ahora bien, si la ley aplicable es la de un Estado Contratante que no haya efectuado esta declaración, la Convención será no obstante aplicable al no exigir el párrafo 1 del artículo 1 que las dos partes en un contrato estén ubicadas en Estados Contratantes (véase *supra*, párr. ...)

25. El enunciado negativo de la regla del párrafo 3, condicionado por la salvedad “a menos que [dicho establecimiento] se encuentre en una unidad territorial a la que se haga aplicable la Convención” fue adoptado a fin de no dar la impresión errónea de que la Convención pudiera ser aplicable a un contrato concertado entre partes cuyos establecimientos se encontraran en unidades territoriales distintas de un mismo Estado Contratante a las que ese Estado hubiera extendido la aplicabilidad de la Convención.

26. El artículo 18 debe leerse a la luz del párrafo 2 del artículo 6. Por ejemplo, si una gran empresa tiene establecimientos en más de una unidad territorial de un Estado federal, y sucede que no todos esos establecimientos están ubicados en unidades a las que sea aplicable la Convención, el factor de conexión decisivo, en

ausencia de una indicación explícita del establecimiento involucrado, será el de la ubicación del establecimiento que guarde una relación más estrecha con el contrato negociado por vía electrónica.

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 124 y 125
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

**Artículo 19. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación**

**1. Todo Estado Contratante podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, que sólo aplicará la presente Convención:**

**a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención; o**

**b) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.**

**2. Todo Estado Contratante podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todas las materias especificadas en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 21.**

**1. Índole de las declaraciones**

27. En los convenios de derecho internacional privado y de derecho mercantil es frecuente que se ofrezca a los Estados Contratantes la posibilidad de efectuar alguna declaración por la que se condicione de algún modo el ámbito de aplicación de su régimen. Conforme a esta práctica de los tratados, esas declaraciones no se tienen por reservas - que no están permitidas por la Convención - y sus consecuencias son distintas de las que tendría una reserva en el marco del derecho internacional público (véase *infra* párrs. 65 a 68).

**2. Declaraciones concernientes al ámbito de aplicación de la Convención**

28. Conforme se observó anteriormente (véase A/CN.9/608/Add.1, párrs. 17 a 21), a tenor del párrafo 1 del artículo 1, la Convención será aplicable en todo supuesto en el que las partes contractuales que estén intercambiando comunicaciones electrónicas tengan sus establecimientos en distintos Estados, aun cuando esos Estados no sean partes en la Convención, con tal de que la ley aplicable al contrato sea la de un Estado Contratante.

En el apartado 1 a) del artículo 19 se faculta a los Estados contratantes para declarar que, pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1, en su territorio será únicamente aplicable el régimen de la Convención cuando los dos Estados donde las partes tengan su respectivo establecimiento sean Estados Contratantes.

Una declaración de esta índole surtirá en la práctica las siguientes consecuencias:

a) *De ser el Estado del foro un Estado Contratante que haya efectuado una declaración conforme a lo indicado en el apartado 1 a) del artículo 19.* La Convención gozará de una aplicabilidad “autónoma” por lo que será aplicable a todo intercambio de comunicaciones electrónicas entre partes situadas en distintos Estados Contratantes, aun en el supuesto de que las reglas de derecho internacional privado del Estado del foro declaren aplicable la ley de algún otro Estado;

b) *De ser el Estado del foro un Estado Contratante que no haya efectuado una declaración conforme a lo indicado en el apartado 1 a) del artículo 19.* La aplicabilidad de la Convención dependerá de tres factores: i) del hecho de que las reglas de derecho internacional privado designen como ley aplicable la del Estado del foro, la de algún otro Estado Contratante o la de un Estado que no sea contratante; ii) del hecho de que el Estado cuya ley sea aplicable con arreglo al derecho internacional privado sea o no un Estado que ha efectuado una declaración conforme a lo indicado en el apartado 1 a) del artículo 19; y iii) del hecho de que ambas partes tengan o no sus establecimientos en distintos Estados Contratantes. Por ello, de ser aplicable la ley de un Estado Contratante que ha efectuado dicha declaración, la Convención será únicamente aplicable en el supuesto de que las dos partes tengan su respectivo establecimiento en distintos Estados Contratantes. Si la ley aplicable es la del Estado del foro o la de algún otro Estado Contratante que no haya efectuado esta declaración, la Convención será aplicable aun en el supuesto de que los establecimientos de una y otra parte no estén ubicados en distintos Estados Contratantes. De ser aplicable la ley de un Estado que no sea Contratante, el régimen de la Convención no será aplicable.

c) *De ser el Estado del foro un Estado no contratante, el régimen de la Convención será aplicable, con toda modificación que sea del caso, en iguales condiciones a las descritas en el anterior apartado b).*

29. Se ha facultado a los Estados Contratantes para efectuar esta declaración a fin de facilitar la adhesión a la Convención de aquellos Estados que prefieran la seguridad jurídica dimanante de una aplicabilidad autónoma de su régimen, que permite que todo contratante sepa por adelantado que la Convención será aplicable o su contrato con independencia de las reglas de derecho internacional privado de la ley del foro.

### **3. Limitación al arbitrio de la autonomía contractual**

30. El apartado 1 b) prevé una limitación eventual del ámbito de aplicación de la Convención. Con arreglo a esta disposición, todo Estado podrá declarar que la Convención sólo será aplicable a determinado contrato cuando las partes en dicho contrato hayan convenido que su régimen será aplicable a las comunicaciones electrónicas que vayan a intercambiar. Al introducir esta posibilidad, la CNUDMI era consciente de que con ella se reduciría, en la práctica, la aplicabilidad de la Convención y se privaría a todo Estado que la efectuara de un régimen supletorio uniforme aplicable a las comunicaciones electrónicas intercambiadas entre partes en un contrato internacional cuyo texto no haya previsto todos los pormenores que están resueltos en el régimen de la Convención.

31. Otro argumento que se adujo entonces contra la admisión de esta declaración fue la de que restaría seguridad en cuanto a la aplicabilidad de la Convención en el territorio de Estados que no fueran partes en la misma y cuyas reglas de derecho

internacional privado designaran como aplicable la ley de un Estado Contratante que hubiera efectuado esa declaración (A/60/17, párr. 128). Algunos ordenamientos jurídicos admitirían la validez de una cláusula contractual por la que se sometiera un contrato al derecho interno de un Estado Contratante, pero no reconocerían que las partes pudieran incorporar a su contrato el régimen de la Convención, en cuanto tal, aduciendo que un convenio internacional que regule cuestiones de derecho privado sólo sería aplicable entre las partes en la medida en que ese régimen internacional haya sido promulgado en el marco del derecho interno. Por ello, toda cláusula contractual por la que se designe como ley aplicable al régimen de un convenio internacional sería normalmente aplicable en esos países a título de norma legal extranjera aplicable pero no a título del convenio internacional en cuanto tal (A/CN.9/548, párr. 95).

32. En sentido contrario se dijo que muchos ordenamientos no se opondrían a la aplicabilidad de una cláusula por la que se designara el régimen de un convenio internacional como ley aplicable al contrato. Además, las controversias concernientes a contratos internacionales no se dirimen únicamente ante los tribunales de un Estado sino que en la práctica del comercio internacional se recurre cada vez más al arbitraje. Los tribunales arbitrales no están vinculados a ninguna jurisdicción territorial en particular y suelen dirimir las controversias a la luz de la ley que las partes hayan designado como aplicable. En la práctica, las cláusulas de selección de la ley aplicable rara vez remiten al derecho interno de algún lugar, sino que las partes suelen someter su contrato a algún convenio internacional al margen de toda normativa de derecho interno (A/CN.9/548, párr. 96).

33. La CNUDMI convino en que se retuviera la posibilidad de que un Estado presentara una declaración en el marco del apartado b) del párrafo 1 del artículo 19, a fin de facilitar la adopción del régimen de la Convención. Se opinó que el apartado b) ofrecía a todo Estado que tuviera dificultad en aceptar la aplicabilidad general de la Convención con arreglo al párrafo 1 de su artículo 1, la posibilidad de facultar a sus ciudadanos para acogerse a su régimen a título de ley aplicable a su contrato (A/60/17, párr. 128).

#### **4. Exclusión de determinadas materias con arreglo al párrafo 2**

34. Al prepararse la Convención, se siguió el criterio de dotarla de la mayor aplicabilidad posible. Se trató por ello de reducir al mínimo toda exclusión general que fuera aplicable, a tenor del artículo 2, a todos los Estados Contratantes. Se reconoció, al mismo tiempo, que el grado de admisibilidad de las comunicaciones electrónicas variaba todavía mucho de un ordenamiento jurídico a otro, ya que algunos ordenamientos siguen excluyendo ciertas materias o categorías de operaciones del ámbito de sus normas legales destinadas a facilitar el empleo de la vía electrónica. Se reconoció también que algunos ordenamientos que aceptaban el recurso a la vía electrónica en el marco de ciertas categorías de operaciones, imponían a veces requisitos especiales para su empleo, como pudiera ser el tipo de firma electrónica utilizada, mientras que otros países adoptaban un enfoque más liberal, por razón de lo cual sucedía que ciertas materias podían estar sujetas a requisitos especiales o incluso excluidas en algunos países mientras que en otros no lo estaban.

35. En vista de esa diversidad de enfoques, la CNUDMI convino en que se diera a todo Estado Contratante la posibilidad de excluir determinadas materias, por medio

de una declaración presentada con arreglo al artículo 21, del ámbito de aplicación del régimen de la Convención. La CNUDMI era consciente, al adoptar este enfoque que toda exclusión unilateral por vía de una declaración con arreglo al artículo 21 menoscababa la seguridad jurídica que se deseaba alcanzar. No obstante, se opinó que este dispositivo permitiría que todo Estado limitara la aplicación del régimen de la Convención conforme deseara, mientras que la adopción de una lista general de exclusiones impondría dichas exclusiones incluso a Estados que no tenían motivo alguno para excluir el empleo de la vía electrónica en el marco de esas operaciones (A/CN.9/571, párr. 63).

36. Entre las materias excluibles cabe incluir toda materia que algún Estado excluya actualmente del ámbito de aplicación de su normativa interna destinada al comercio electrónico (véanse algunos ejemplos en A/CN.9/608/Add.1, párr. 39). Cabía también formular una declaración por la que se limite la aplicabilidad del régimen de la Convención al empleo de la vía electrónica al servicio de contratos que se rijan por convenios internacionales que figuren en la lista del párrafo 1 del artículo 20, aun cuando la CNUDMI opinó que dicha declaración, pese a ser posible a tenor del párrafo 2 del artículo 19, no era recomendable, dado que no favorecería la difusión general del régimen de la Convención (A/60/17, párr. 129).

*Referencias de la labor preparatoria*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 126 a 30
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 28 a 46
WG.IV, 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004)	A/CN.9/548, párrs. 27 a 37

***Artículo 20. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales***

**1. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:**

**Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958);**

**Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980);**

**Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);**

**Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991);**

**Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995);**

**Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).**

**2. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán, además, a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente en el párrafo 1 del presente artículo, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, salvo que dicho Estado haya declarado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, que no quedará obligado por el presente párrafo.**

**3. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte.**

**4. Todo Estado podrá declarar que no aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en el que ese Estado sea o pueda llegar a ser parte, incluidos los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, aun cuando dicho Estado no haya excluido la aplicación del párrafo 2 del presente artículo mediante una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 21.**

#### **1. Origen y finalidad de este artículo**

37. Al examinar por primera vez, a raíz de la aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la posibilidad de proseguir su labor en el campo del comercio electrónico, la Comisión examinó, entre otras cuestiones, un tema descrito a grandes rasgos por el término de “contratación electrónica” y por la frase medidas que puedan ser necesarias para eliminar todo obstáculo jurídico que el texto actual de los convenios internacionales pueda suponer para el comercio electrónico. Tras haber examinado el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), en su 39º período de sesiones (A/CN.9/509, párrs. 18 a 125), el proyecto inicial de lo que pasó a ser el texto de la Convención y, en su 40º período de sesiones (A/CN.9/527, párrs. 24 a 71), un estudio de la Secretaría sobre los obstáculos jurídicos que el texto actual de los convenios internacionales podía suponer para el comercio electrónico (A/CN.9/509, párrs. 18 a 125), se convino en que la CNUDMI tratara de definir el terreno común existente entre la eliminación de las barreras jurídicas que el texto actual de los convenios internacionales pudiera suponer para el desarrollo del comercio electrónico y la preparación de una convención internacional en la que se regulara la contratación por vía electrónica, a fin de que ambos proyectos se llevaran a cabo, a ser posible, simultáneamente (véase A/58/17, párr. 213; A/CN.9/527, párr. 30 y A/CN.9/546, párr. 34). Se convino finalmente en

que el texto de la futura convención llevara incorporadas disposiciones destinadas a eliminar todo obstáculo jurídico que el texto actual de los instrumentos mercantiles internacionales pudiera suponer para el desarrollo del comercio electrónico (A/59/17, párr. 71).

38. En su labor encaminada a eliminar dichos obstáculos al desarrollo del comercio electrónico existentes en el texto actual de los instrumentos internacionales, la CNUDMI adoptó como objetivo el de buscar soluciones que obviarán la necesidad de tener que enmendar el texto de cada uno de esos instrumentos internacionales. El artículo 20 ofrece, por ello, una solución común para algunos de los obstáculos jurídicos que supone, para el desarrollo de dicho comercio, el texto actual de los instrumentos internacionales examinados en el estudio efectuado por la Secretaría (véase A/CN.9/WG.IV/WP.94; así como A/CN.9/527, párrs. 33 a 48).

39. La solución buscada por la Convención para el empleo de la vía electrónica en la negociación de contratos no se ha centrado únicamente en la interpretación de los términos utilizados en otros instrumentos sino que ha tratado de enunciar reglas de derecho sustantivo que permitan valerse del texto de esas convenciones en un entorno electrónico (A/CN.9/548, párr. 51). Ahora bien, el artículo 20 no trata de enmendar ningún convenio, tratado o acuerdo internacional, con independencia de si figura o no en la lista del párrafo 1, ni trata tampoco de dar una interpretación auténtica del texto de ninguno de esos instrumentos.

## **2. Relación entre la Convención y otros convenios, tratados o acuerdos internacionales**

40. Una aplicación conjunta de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 daría lugar a que, salvo declaración explícita en contrario, todo Estado que ratifique la nueva Convención se comprometa automáticamente a aplicar su régimen a las comunicaciones electrónicas que se intercambien en el marco de cualquiera de los instrumentos enumerados en el párrafo 1 o en el marco de cualquier otro convenio, tratado o acuerdo internacional en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte. Dichos párrafos tienen por objeto ofrecer una solución de derecho interno a todo problema dimanante de los instrumentos internacionales ya existentes. Parten, por ello, del reconocimiento de que los tribunales internos están ya interpretando así el texto de los instrumentos mercantiles internacionales. Los párrafos 1 y 2 presuponen que todo Estado Contratante incorporará a su derecho interno alguna disposición por la que se ordene a sus órganos judiciales que recurran al régimen de la Convención para resolver toda cuestión jurídica suscitada por el empleo de mensajes de datos en el contexto de todo otro convenio internacional (A/CN.9/548, párr. 49).

41. El artículo 20 no enumera las disposiciones de la Convención que puedan o deban ser aplicadas a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el marco de contratos que se rijan por otros convenios, tratados o acuerdos internacionales. Por muy valiosa que pueda parecer, esa lista hubiera sido sumamente difícil de confeccionar, a resultas de la gran diversidad de las materias contractuales reguladas en los convenios ya existentes. La Convención deja, por ello, que sea el propio órgano judicial, que haya de aplicar su régimen, el que determine cuáles de sus disposiciones son aplicables al intercambio de comunicaciones electrónicas en el marco de otros instrumentos internacionales. Cabe prever que si alguna disposición

del régimen de la Convención no resulta apropiada en el marco de determinada operación, esa circunstancia sea claramente discernible para toda persona que haya de aplicar su régimen (A/CN.9/548, párr. 55).

### 3. Lista de instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1

42. La lista del párrafo 1 está meramente al servicio de la claridad. Toda parte en un contrato al que sea, a la vez, aplicable el régimen de la Convención y el de alguno de esos otros instrumentos sabrá de antemano que las comunicaciones electrónicas cursadas entre las partes estarán amparadas por el régimen de la Convención.

43. Cinco de los instrumentos enumerados en el párrafo 1 son fruto de la labor de la CNUDMI: la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (la “Convención sobre la Prescripción”)<sup>3</sup>; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención de las Naciones sobre la Compraventa”)<sup>4</sup>; el Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (“Convenio sobre las Terminales de Transporte”)<sup>5</sup>; la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (la “Convención sobre las Garantías”)<sup>6</sup> y la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos por Cobrar”)<sup>7</sup>. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”)<sup>8</sup> no fue preparada por la CNUDMI, pero guarda una relación directa con el mandato que le fue otorgado.

44. El hecho de que dos de estos instrumentos, el Convenio sobre Terminales de Transporte y la Convención sobre la Cesión de Créditos por Cobrar, no hayan entrado aún en vigor no ha sido obstáculo para su inclusión en esta lista, dado que existen precedentes de que un instrumento internacional haga referencia a otros instrumentos que no hayan entrado aún en vigor en el momento de prepararse el nuevo instrumento. Un ejemplo tomado de la propia labor de la CNUDMI fue la preparación, al ultimarse, en 1980, el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, de un Protocolo para adaptar, al régimen de la nueva Convención, el texto de la Convención sobre la prescripción de 1974, que aún no había entrado en vigor (A/CN.9/548, párr. 57).

45. Dos de los instrumentos internacionales preparados por la CNUDMI no figuran en la lista: la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 9 de diciembre de 1988)<sup>9</sup> y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 31 de marzo de 1978)<sup>10</sup>. La CNUDMI consideró que el empleo de las

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, N° 26119, pág. 1.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567, pág. 3.

<sup>5</sup> A/CONF.152/13.

<sup>6</sup> A/50/640 y Corr.1, anexo.

<sup>7</sup> Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, N° 4739, pág. 3.

<sup>9</sup> Resolución 43/165 de la Asamblea General, anexo.

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1695, N° 29215, pág. 3.

comunicaciones electrónicas en el marco de esos dos textos, así como en el marco de otros instrumentos internacionales en los que se regule la utilización de títulos negociables o de títulos de transporte, podía suscitar problemas que requieran un trato específico, razón por la que tal vez no procediera regular esos problemas en el marco general de la Convención (A/CN.9/527, párr. 29; véase también párrs. 24 a 71).

#### **4. Aplicabilidad general a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en contratos que se rijan por otros convenios, tratados o acuerdos internacionales**

46. La aplicabilidad del régimen de la Convención a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en la negociación de contratos regulados por otros convenios, tratados o acuerdos internacionales estuvo inicialmente limitada a las comunicaciones intercambiadas en el marco de contratos que estuvieran regulados por algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1. Ahora bien, se estimó que el régimen de la Convención resultaría aplicable a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en la negociación de contratos regulados por algún otro instrumento internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, sin necesidad de hacer una mención explícita en el artículo 20 del instrumento internacional por el que se rigiera el contrato en cuestión.

47. Se incluyó, por ello, el párrafo 2 del artículo con miras a ampliar el ámbito de aplicación de la Convención a fin de que las partes en un contrato al que sea aplicable algún otro instrumento internacional puedan beneficiarse automáticamente de la seguridad jurídica que el régimen de la Convención supone para el intercambio de las comunicaciones electrónicas. Dada la índole habilitadora del régimen de la Convención, se opinó que lo más probable era que los Estados se sintieran más inclinados a extender su régimen a otros instrumentos reguladores del comercio que a excluir dichos instrumentos de su ámbito de aplicación. Con arreglo al párrafo 2, esa extensión de su régimen se opera automáticamente, sin necesidad de que cada Estado Contratante haya de presentar un buen número de declaraciones para lograr ese mismo resultado (A/CN.9/571, párr. 25).

48. Por ello, además de los convenios que, para mayor certeza, figuran en la lista del párrafo 1, el régimen de la Convención será también aplicable, en virtud del párrafo 2, a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en la formación o el cumplimiento de contratos que se rijan por otros convenios, tratados o acuerdos internacionales, salvo que su aplicación haya sido excluida por un Estado Contratante.

49. El párrafo 2 del artículo 20 no indica cuál ha de ser la índole de los demás convenios, tratados o acuerdos a los que quepa extender el régimen de la Convención, pero el alcance de esta disposición ha sido en cierto modo restringido por la referencia a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en “la formación o el cumplimiento de un contrato”. Pese a que se dio en general por supuesto que esos otros convenios, tratados o acuerdos se refieren básicamente a convenios o acuerdos internacionales sobre materias de derecho mercantil, prevaleció el parecer de que no se hiciera esa aclaración adicional, dado que restringiría sin necesidad alguna el alcance eventual del párrafo 2. La CNUDMI estimó que el régimen de la Convención podía resultar valioso para muchos Estados en el marco de otras relaciones contractuales no estrictamente concernientes a cuestiones de derecho mercantil o de índole privada (A/CN.9/548, párr. 60).

50. La salvedad enunciada al final del párrafo 2 faculta a todo Estado Contratante para excluir esta vía de extensión automática del ámbito de aplicación del régimen de la Convención. Se ofrece esta posibilidad para dar margen para que todo Estado, que lo desee, pueda cerciorarse por adelantado de que el régimen de la Convención es compatible con alguna de sus obligaciones internacionales ya existentes (A/CN.9/548, párr. 61).

## 5. Exclusión e inclusión por declaración explícita de un Estado Contratante

51. El párrafo 3 del artículo 20 amplía el margen de flexibilidad ofrecido a todo Estado Contratante al permitirle insertar otros instrumentos internacionales en la lista de instrumentos a los que será aplicable el régimen de la Convención, aun en el supuesto de que dicho Estado haya formulado una salvedad general con arreglo a la regla del párrafo 2 de este artículo.

52. El párrafo 4 del artículo 20 obra en sentido contrario al permitir que un Estado excluya todo instrumento internacional que consigne en su declaración. Toda declaración con arreglo al párrafo 4 excluiría del ámbito de la Convención el empleo de las comunicaciones electrónicas respecto de los contratos a los que sea aplicable el convenio o los convenios indicados. Esta disposición no prevé la posibilidad de que un Estado Contratante limite su exclusión a alguna de las categorías de contrato reguladas por otro convenio internacional (A/CN.9/571, párr. 56).

53. Una declaración efectuada con arreglo al párrafo 3 extendería el ámbito de aplicación del régimen de la Convención, en su totalidad (véase el anterior párr. 42), a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el marco de contratos que se rijan por todo convenio, tratado o acuerdo explícitamente indicado en la declaración de un Estado. No se permite que el Estado que haga dicha declaración elija las disposiciones de la Convención que desee declarar aplicables, ya que se estimó que de darse esa facultad se menoscabaría la certeza jurídica respecto de cuáles de las disposiciones del régimen de la Convención serán o no aplicables en el territorio de éste o de aquel Estado Contratante (A/CN.9/548, párr. 64).

### *Referencias de la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38º período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 131 y 132
WG.IV, 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párrs. 23 a 27, 47 a 58
WG.IV, 43º período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004)	A/CN.9/548, párrs. 38 a 70

## Artículo 21. Procedimiento y efectos de las declaraciones

**1. Las declaraciones previstas en el párrafo 4 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 20 podrán hacerse en cualquier momento. Las declaraciones hechas en el momento de firmar la presente Convención deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.**

2. **Las declaraciones y sus confirmaciones han de hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.**
3. **Una declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión. No obstante, una declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de la entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.**
4. **Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.**

#### **1. Momento y forma de efectuarse la declaración**

54. El artículo 21 define la manera en que se habrá de hacer y, en su caso, retirar toda declaración prevista en la Convención, así como el momento en que surtirá efecto el acto por el que se haga o se retire una declaración.

55. Toda declaración prevista en el párrafo 4 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 19 o en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 20 podrá hacerse en cualquier momento. Otras declaraciones, como las previstas en el párrafo 2 del artículo 17 o en el párrafo 1 del artículo 18 (pero no una enmienda ulterior de la misma), deberán hacerse en el momento de la firma o de la ratificación, aceptación o aprobación. Toda declaración efectuada en el momento de la firma deberá ser confirmada al depositarse la ratificación, aceptación o aprobación. En ausencia de esa confirmación, dicha declaración dejaría de ser válida.

56. Varios tratados internacionales, en particular algunos tratados de derecho mercantil uniforme como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa<sup>11</sup>, sólo facultan a los Estados parte para hacer sus declaraciones en el momento en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Se dice que esta limitación simplifica los trámites, refuerza la seguridad jurídica y favorece la uniformidad en la aplicación del tratado, que podrían verse perjudicadas por una flexibilidad excesiva en la presentación, enmienda o retirada de las declaraciones. En el caso de la presente Convención, se estimó no obstante que dada la índole sumamente evolutiva de la tecnología electrónica, cuyos avances modifican sin cesar las pautas y prácticas del comercio electrónico, era esencial dejar a los Estados un mayor margen de flexibilidad en su aplicación del régimen de la Convención. Todo régimen de declaraciones demasiado rígido que exigiera que los Estados decidieran si procedía efectuar una declaración con anterioridad al acto de depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pudiera disuadir a más de un Estado de adherirse al régimen de la Convención o pudiera impulsarle a actuar con excesiva cautela, excluyendo de su régimen diversas

---

<sup>11</sup> Salvo respecto de las declaraciones previstas en su artículo 94, párr. 1 o en su art. 96, que podrán hacerse en cualquier momento.

materias, que se verían así privadas del marco favorable que ofrece para el desarrollo del comercio electrónico.

57. A tenor del párrafo 2, toda declaración y toda confirmación de una declaración deberá hacerse por escrito y ser oficialmente notificada al depositario. Esta disposición será igualmente aplicable a toda declaración que se haga al depositarse un instrumento de adhesión, acto del que no se habla en el párrafo 1 de ese artículo, por presuponer la ausencia de firma.

## **2. Momento en que surtirá efecto una declaración**

58. El párrafo 3 del artículo 21 enuncia dos reglas de aplicación general. La regla enunciada en su primera oración, que dispone que toda declaración surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto del Estado declarante, será aplicable al supuesto normal de una declaración efectuada en el momento de la firma de la Convención por dicho Estado, o en el momento en que deposite su ratificación, aceptación o adhesión, acto que ha de preceder a la entrada en vigor de la Convención respecto de dicho Estado.

59. A tenor de la segunda oración del párrafo 3, toda declaración que sea notificada al depositario tras la entrada en vigor de la Convención respecto del Estado declarante surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario. Con esta segunda regla se da margen para que en los demás Estados Contratantes se tome nota del cambio introducido en el ámbito de su derecho interno por el Estado declarante. La CNUDMI no aceptó la propuesta de que se redujera dicho plazo a tres meses, al estimar que un plazo así de breve no daba margen suficiente para que se ajustara toda práctica comercial que pudiera verse afectada (A/60/17, párr. 140).

60. El párrafo 4 complementa lo dispuesto en el párrafo 2 y en la segunda oración del párrafo 3, al permitir que todo Estado retire en cualquier momento una declaración mediante un aviso formal dado por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción del aviso por el depositario.

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 137 a 141
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

## ***Artículo 22. Reservas***

### **No se podrán hacer reservas a la presente Convención**

#### **1. Exclusión de todo derecho a formular reservas**

61. El artículo 22 excluye el derecho de un Estado Contratante a formular reservas al régimen de la Convención. La finalidad de esta regla es privar a los Estados de toda posibilidad de excluir la aplicación del régimen de la Convención mediante reservas que trasciendan de la declaraciones explícitamente previstas en los artículos 17 a 20.

62. Aun cuando quepa argüir que esta regla está implícita en el texto de la Convención, por lo que no hacía falta enunciarla explícitamente, no cabe duda de que su presencia en el texto excluye toda ambigüedad que pudiera por lo demás darse a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados<sup>12</sup> que faculta a todo Estado para formular reservas, salvo que: a) la reserva esté prohibida por el tratado; b) el tratado disponga que únicamente se pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

63. Cabe decir por ello que el artículo 22 hace extensiva, a toda reserva que se haga al régimen de la Convención, la prohibición prevista en el artículo 19 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, privando así a los Estados de la posibilidad, ofrecida por el artículo 19 c), de formular otra reserva que no sea “incompatible con el objeto y fin del tratado”. Por ello, toda reserva que un Estado Contratante de la nueva Convención desee formular deberá ser tenida por inválida.

## 2. Distinción entre reservas y declaraciones

64. Conforme ya se indicó, el artículo 22 excluye toda reserva de la Convención. Ahora bien, no menoscaba el derecho reconocido a todo Estado para efectuar declaraciones autorizadas por la Convención cuyo efecto no sea el de una reserva. Pese a que esta distinción no pertenece a la práctica general de los tratados, cabe decir que en los convenios de derecho internacional privado y de derecho comercial es hoy en día usual hacer una distinción entre declaraciones y reservas.

65. A diferencia de la mayoría de los tratados multilaterales negociados en el seno de las Naciones Unidas, que suelen ocuparse de las relaciones entre Estados o de otros asuntos de derecho internacional público, los convenios de derecho internacional privado o de derecho mercantil suelen ocuparse del derecho aplicable a las operaciones comerciales de carácter privado con miras a la incorporación del régimen convencional en ellos negociado al derecho interno de los países. A fin de facilitar la coordinación entre el derecho interno existente y el régimen de rango legal incorporado a cada convenio internacional sobre derecho mercantil o asuntos conexos, suele reconocerse a los Estados cierto derecho a formular declaraciones, por ejemplo, para excluir ciertas materias del ámbito de aplicación del nuevo texto.

66. Ciertas disposiciones de los instrumentos de la CNUDMI confirman esta práctica, tales como los artículos 25 y 26 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Garantías y los artículos 35 a 43 (salvo el artículo 38) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos por Cobrar, al igual que las cláusulas finales que aparecen en los instrumentos de derecho internacional privado preparados por otras organizaciones internacionales, tales como los artículos 54 a 58 del Convenio del UNIDROIT relativo a las garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)<sup>13</sup> y los artículos 21 y 22 del Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en

<sup>12</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

<sup>13</sup> Disponible en <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm>.

poder de un intermediario (La Haya 2002) negociado en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>14</sup>.

67. Esta distinción es importante por razón de que las reservas formuladas a los tratados internacionales suelen activar ciertos dispositivos formales de aceptación o rechazo eventual de las mismas, como los previstos en los artículos 20 y 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Ello podría suscitar notables dificultades en el campo del derecho internacional privado, ya que restaría margen a los Estados para concertar reglas comunes que les permitan ajustar ciertas disposiciones de un convenio internacional a las peculiaridades de su propio derecho interno. Por ello, la Convención ha adoptado esta práctica novedosa de distinguir entre las declaraciones concernientes al ámbito de aplicación, que la Convención admite y no somete a trámite alguno de aceptación o de objeción por parte de otros Estados Contratantes, y las denominadas reservas que la Convención excluye (véase A/60/17, párr. 143; véase además A/CN.9/571, párr. 30).

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 142 a 143
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

**Artículo 23. Entrada en vigor**

**1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.**

**2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.**

**1. Fecha de la entrada en vigor de la Convención**

68. Las reglas básicas para la entrada en vigor de la Convención figuran enunciadas en el párrafo 1 del artículo 23. Este párrafo dispone que la Convención entrará en vigor “el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

69. Para la entrada en vigor de un instrumento internacional emanado de la labor de la CNUDMI puede bastar con tres ratificaciones aun cuando en algunos de ellos se exija hasta diez. Al optar por el mínimo de tres ratificaciones, la CNUDMI ha seguido la tendencia observable en el moderno derecho mercantil internacional, de favorecer una aplicación lo más temprana posible de los regímenes uniformes por

<sup>14</sup> Disponible en [http://hcch.e-vision.nl/index\\_en.php?act=conventions.text&cid=72](http://hcch.e-vision.nl/index_en.php?act=conventions.text&cid=72).

aquellos Estados que lo deseen (A/60/17, párr. 149). Se ha prescrito un plazo de seis meses desde la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a fin de dar a los Estados que hayan pasado a ser Partes en la Convención el tiempo requerido para dar aviso a todas las entidades internacionales interesadas y al mundo comercial de la pronta entrada en vigor de un nuevo régimen convencional de interés para la vida comercial.

## 2. Entrada en vigor de la Convención para todo Estado que preste su adhesión con posterioridad a su entrada en vigor

70. El párrafo 2 se ocupa de la entrada en vigor de la Convención respecto de todo Estado que pase a ser Parte en la misma con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor en virtud de lo previsto en el párrafo 1. Respecto de tales Estados la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por ejemplo, si un Estado deposita un instrumento de ratificación cinco meses antes de la entrada en vigor inicial de la Convención con arreglo a lo previsto en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor para dicho Estado el primer día del mes que empiece una vez transcurrido un mes desde la entrada en vigor inicial de la Convención.

### *Referencias a la labor preparatoria*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 148 a 150
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

### ***Artículo 24. Momento de aplicación***

**La presente Convención y toda declaración efectuada con arreglo a ella se aplicarán únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha en que entre en vigor la Convención o surta efecto la declaración respecto de cada Estado Contratante.**

71. Si bien el artículo 23 se ocupa de la fecha de entrada en vigor de la Convención en lo concerniente a las obligaciones internacionales que incumben a raíz de dicha fecha a todo Estado Contratante, el artículo 24 fija la fecha en que su régimen pasará a ser aplicable a las comunicaciones electrónicas que por él se rigen. Como se indica en el artículo 24, la Convención será únicamente aplicable de cara al futuro, es decir, de cara a toda comunicación electrónica cursada después de la fecha de su entrada en vigor.

72. Las palabras “respecto de cada Estado Contratante” tienen por objeto poner en claro que el artículo se refiere a la fecha de la entrada en vigor de la Convención para cada Estado Contratante en particular y no a la fecha de su entrada en vigor inicial o general. Se evita así toda interpretación errónea que diera lugar a una aplicación retrospectiva de su régimen respecto de un Estado que se hubiera adherido a la misma tras su entrada en vigor con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 23 (A/60/17, párr. 153). El texto “cada Estado Contratante” sirve además para precisar que la regla está referida al Estado Contratante cuyo derecho interno sea aplicable a la comunicación electrónica considerada.

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 151 a 155
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10

**Artículo 25. Denuncia**

**1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.**

**2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.**

73. El párrafo 1 dispone que todo Estado podrá denunciar la Convención mediante una notificación hecha por escrito al depositario. Con arreglo al párrafo 2, la denuncia de la Convención surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación sea recibida por el depositario, salvo que en esa notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto. Este plazo de doce meses, que es el doble del exigido para la entrada en vigor de la Convención con arreglo a su artículo 23, tiene por objeto dar margen suficiente para que todos los interesados, tanto en el Estado denunciante como en otros Estados Contratantes, puedan darse cuenta del cambio operado en el régimen legal aplicable en dicho Estado a las comunicaciones electrónicas.

74. Pese a que en el artículo 23 se exige el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de tres Estados Contratantes para que la Convención entre en vigor, no se dice nada de lo que sucedería si la cifra de los Estados que sean efectivamente partes en la Convención pasa a ser inferior a tres, a resultas, por ejemplo, de una denuncia presentada por algún Estado que desee entrar a ser parte en algún nuevo instrumento que reemplace el régimen de la Convención. Cabe, no obstante, prever que la Convención seguirá estando vigente a tenor del artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados que dispone que “un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa”.

*Referencias a la labor preparatoria:*

CNUDMI, 38° período de sesiones (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)	A/60/17, párrs. 156 y 157
WG.IV, 44° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004)	A/CN.9/571, párr. 10